



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 322
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MONTOYA SALAZAR
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO (ANT.)
RADICADO	05001 33 31 017 2016 00587 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los depósitos que a cualquier título posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El Código General del Proceso en su artículo 599, refiere que podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, normativa aplicable en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa, con apoyo en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA y la remisión general al CGP en los aspectos no regulados, prevista en el artículo 306 ibídem.

Sin embargo, la misma norma adjetiva civil, en su artículo 594 dispone que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Con todo, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a pesar de refrendar la inembargabilidad de los dineros públicos, inclusive en materia de salud, también consideró algunas excepciones, reiteradas en la sentencia C-543 de 21 de agosto de

2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), a saber: i) que se trate de créditos laborales, por encontrarse de por medio la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) que se busque el cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos; iii) que estén de por medio títulos provenientes del Estado como deudor, donde consten o se constituyan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) *“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico”.*

En esa medida, para establecer si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es necesario determinar, en primer lugar, el origen de la acreencia, encontrando que el título ejecutivo materia de recaudo, lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se ordenó la reliquidación de elementos salariales y las prestaciones sociales a favor del señor LUIS ALFONSO MONTOYA SALAZAR (salvo lo relacionado con la inclusión de la prima de vida cara).

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; además de que, para su reclamo judicial, había transcurrido más de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., y se profirió orden de seguir adelante la ejecución desde el 4 de noviembre de 2016, pese a lo cual, la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación dineraria impuesta en las providencias que constituyen el título ejecutivo materia de recaudo¹

Así las cosas, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera el Despacho que se debe acceder al decreto de las medidas; no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio prestado por la entidad ejecutada, el embargo se limitará en los siguientes términos:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO (ANT.) en BANCOLOMBIA, siempre y cuando

¹ Sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2012 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito y Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, en el proceso bajo radicado 0500133310001820060104200.

no provengan del Sistema General de Participaciones (artículo 594 del Código General del Proceso y 21 del Decreto Ley 28 de 2008).

El embargo se limita a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$75.300.000).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad oficiada deberá constituir un certificado de depósitos a órdenes de este Juzgado, consignando los dineros en la cuenta 05001 2045 017 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría expídase el exhorto, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 034 el auto anterior.

Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA.